

el servicio, será destituido de su empleo y entregado á la justicia ordinaria para que le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 28. El que exigiere multas, dinero ó bagajes á los ciudadanos sin órden por escrito de la autoridad de policia del lugar y recibo del administrador respectivo, incurrirá en las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 29. El individuo de la guardia que allanare la casa de algun ciudadano sin órden por escrito de la autoridad competente, será destituido del empleo y entregado á la justicia ordinaria para su castigo conforme á la ley de la materia. En caso de persecucion de algun criminal y de saberse su existencia y ocultacion en alguna casa, solo podrá tomarse la precaucion de impedir su salida, apostándose á las puertas y demas avenidas de ella, y dándose cuenta á la autoridad mas inmediata.

Art. 30. Las demas faltas ó excesos no especificados en la presente ley, serán corregidos por los jefes políticos, comandantes ó cabos, con arrestos que no pasen de tres dias, y planton de centinela ó guardia segun la entidad del caso.

Art. 31. El jefe político, alcalde ó juez de paz que por abandono ó negligencia permita la infraccion de la presente ley en las funciones que corresponden á la guardia, sin imponer ó procurar se imponga el debido castigo, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos á juicio del gobernador de la provincia, que hará efectiva la responsabilidad del culpado.

Art. 32. Al ser admitido un individuo al servicio de la guardia, se le instruirá de todos los deberes que contrae y de las penas que se establecen en la presente ley, haciéndole de ellas la lectura correspondiente, y esta misma lectura se repetirá en todos los actos de revista.

Art. 33. Para la imposicion de la pena de obras públicas y de prision que pase de quince dias, con arreglo á la presente ley, se pondrá el culpable á disposicion del tribunal ordinario: para la de destitucion ó de prision que pase de tres y no exceda de quince dias, que se impondrán por los gobernadores ó jefes políticos respectivos, se formará un breve expediente en que se acredite la falta cometida y se tome la confesion del procesado; y para las demas que podrán aplicar los inmediatos superiores, no será necesaria formalidad alguna, sino que conste el hecho.

Art. 34. Siempre que haya de imponerse á los individuos de la guardia alguna pena de arresto correccional, se les abonará solamente el socorro de un real diario

para su alimento, reteniéndoles el resto del sueldo á beneficio del tesoro público.

Art. 35. Ningun individuo de la guardia podrá separarse del servicio en calidad de enfermo, sin previa licencia escrita del jefe político, que la concederá despues de reconocido el individuo por un facultativo que elija; y en los lugares donde haya hospital establecido, se destinarán á él los individuos enfermos, sin que por ningun motivo se permita que vayan á otra parte.

Art. 36. Por el solo hecho de permanecer enfermos el comandante o cabo dos meses consecutivos, ó algun soldado treinta dias seguidos, quedarán separados del servicio; á ménos que pongan un sustituto en su lugar, de las cualidades personales necesarias y á satisfaccion de los gobernadores ó jefes políticos en sus casos respectivos.

§ único. Durante los treinta dias ó dos meses de que trata este artículo, serán sustituidos en el servicio los comandantes, cabos y soldados por los interinos que nombren los gobernadores ó jefes políticos en sus casos, percibiendo los sustitutos el sueldo íntegro.

Art. 37. Cualquiera de los individuos de la guardia que cometa alguno de los delitos comunes, será entregado á la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes, quedando por el mismo hecho destituido del destino que obtenia.

Art. 38. Las diputaciones provinciales podrán hacer extensivo lo dispuesto sobre penas en la presente ley á cualquiera fuerza, que para el servicio de policia tuvieren por conveniente crear.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12º y 31º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—El P. de la Rª *José A. Pérez*.—Refrendado.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero*.

440.

*Ley de 5 de Mayo de 1841 reformando la de 1838 Nº 342 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª del tít. 2º del código de procedimiento.*

(Reformada por el Nº 700.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El deudor que aspire á que todos sus acreedores le concedan algun plazo para el efectivo pago de sus deudas, ó le

remitan alguna parte de ellas, solicitará en privado el consentimiento de cada uno, sea cual fuere la cuantía y naturaleza ó privilegio de sus créditos; y si lo obtuviere, se presentará con las exposiciones en que conste, ante el tribunal de primera instancia competente, y con relacion del nombre, vecindario y cantidad de cada acreedor, jurando al final de ella ser verdadera y exacta.

Art. 2º El juez acordará el formal reconocimiento de las exposiciones y firma de los acreedores nominados, y si resultaren todos conviniendo en la espera ó quita de que se trate, la declarará concedida mandándola guardar; pero si alguno contradijese la concesion que como hecha de su parte haya producido el deudor, la declaratoria judicial será entonces la de no tener efecto el beneficio solicitado.

Art. 3º No habrá en consecuencia juicios contenciosos de espera ni quita, para obligar á ningun acreedor á que esté y pase por las que otros hayan concedido, sea cual fuere el número de ellos, y la cuantía, naturaleza ó privilegio de sus créditos, pues con arreglo á esta ley se requiere el consentimiento expreso de todos y de cada uno de los acreedores del deudor, para que este pueda obtener universalmente alguno de dichos beneficios.

Art. 4º El procedimiento establecido en esta ley para la espera ó quita universal no impide la concesion de espera ó quita que todos ó alguno de los acreedores, en cuanto á sus respectivos créditos, puedan hacer al deudor en cualquiera forma legal, judicial ó extrajudicialmente. Tampoco impide los convenios sobre espera ó quita que se propongan y celebren en los concursos, ante los tribunales de comercio: pero servirá siempre de regla en este caso el requerirse el consentimiento de todos los acreedores, conforme al artículo 3º sin excepcion alguna.

Art. 5º Quedan derogadas la ley de 3 de mayo de 1838 sobre juicios de espera y quita, y las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao, y otras leyes que sean contrarias á las de la presente.

Dada en Carácas á 1º de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 5 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Paez*. Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y J.ª—*Angel Quintero*.

441.

*Ley de 7 de Mayo de 1841 reformando la de arancel de derechos de importacion de 1838, Nº 329.*

*(Derogada por el Nº 1064; pero por el Nº 1172 se ordenó que se tomase en consideracion dicho Nº 441.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extranjero, pagarán los derechos así: (\*)

A.		Centavos.
Abadejo . . . . . lb.		2½
Abalorios . . . . . lb.		37
Abanicos con pié de madera ó hueso. . . . . dª		75
Abanicos con pié de marfil, nácar, carey ú otra materia . . . . . dª		200
Aceite perfumado 30 p. c.		
Aceite de comer que no venga en botellas . . . . . lb.		4
Aceite de comer en botellas . . . . . dª		75
Aceite de Marsella, en frasquitos . . . . . dª		37
Aceite de almendras . . . . . lb.		8
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes para alumbrado y otros usos . . . . . lb.		3
Aceite de linaza . . . . . ar.		90
Aceiteras ó convoyes, 30 p. c.		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frasquitos . . . . . lb.		4

(\*) En este arancel se han usado las siguientes abreviaturas.

ar. . . . .	arroba.
bª . . . . .	botella.
c. . . . .	cuarta.
cª . . . . .	caja.
cº . . . . .	el ciento.
dª . . . . .	docena.
gª . . . . .	gruesa.
hta . . . . .	hasta.
lb. . . . .	libra.
m. . . . .	millar.
ouª . . . . .	onza.
p. c. . . . .	por ciento.
ql. . . . .	quintal.
rª . . . . .	resma.
v. . . . .	vara.